

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P O Box 195540
San Juan PR 00919-5540
Tel. 754-5302 a 5317 Fax 756-1115

**AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE
PUERTO RICO**
(Autoridad)

Y

**HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINAS, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS DE PUERTO RICO (H.E.O.)**
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-05-2290

**SOBRE: INTERPRETACIÓN DE
CONVENIO (PUESTO VACANTE DE
OFICINISTA DACTILÓGRAFO I)**

**ÁRBITRO:
LAURA A. MARTÍNEZ GUZMÁN**

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso de referencia se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 18 de agosto de 2005. El caso quedó sometido para su resolución el 26 de septiembre de 2005, fecha en que venció el término para radicar los alegatos escritos.¹

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la Autoridad de los Puertos, en lo sucesivo denominada "la Autoridad": el Sr. Radamés Jordán Ortiz, Jefe de Relaciones Industriales y Portavoz.

Por la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, en lo sucesivo denominada "la Unión": el Lcdo. José A. Cartagena, Representante

¹ La Unión no presentó su memorando de derecho.

Legal y Portavoz; el Sr. Antonio Montijo Caraballo, Delegado y Testigo; y la Sra. Alba Alicea Rodríguez, Vicepresidenta de Área y Testigo.

A las partes de referencia se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, interrogar y concontrinterrogar, y de presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien ofrecer en apoyo de sus respectivas contenciones.

II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Que la *Árbitro* determine a luz de los hechos y el Convenio Colectivo, si la Autoridad violó o no el Convenio Colectivo al no cubrir la plaza de *Oficinista Dactilógrafo I* de la Oficina de Contratos. De determinar que sí, provea el remedio adecuado.

III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO ATINENTES AL CASO

ARTÍCULO XV

REDUCCIÓN Y REUBICACIÓN DE PERSONAL

Sección 1: De ocurrir alguna vacante en alguna de las plazas de la Unidad Apropriada, por motivo de renuncia, retiro o nombramiento fuera de la Unidad Apropriada, la Autoridad cubrirá la plaza dentro de los siguientes 60 días de quedar vacante, conforme a las disposiciones de este Convenio. Dicha plaza vacante podrá ser dejada sin cubrir previa notificación a la Hermandad, indicando las razones por las cuales se toma dicha acción. De la Autoridad decidir no cubrir una plaza vacante, ésta no será ocupada, ni las funciones realizadas por personal temporero, sustituto, o en labor interina.

IV. DETERMINACIÓN DE HECHOS

De la prueba oral y documental desfilada durante el transcurso de la audiencia, se derivaron los siguientes hechos pertinentes a la controversia:

1. Para la fecha de los hechos que configuraron este caso existía un Convenio Colectivo entre las partes, el cual se identificó como Exhibit Núm. 3 Conjunto.

2. La Sra. María T. Figueroa Catalán ocupaba el puesto de Oficinista Dactilógrafo I en la Sección de Contratos adscrita a la División Legal de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.
3. En el Año 2004 la señora Figueroa Catalán fue ascendida a un puesto de Oficinista Dactilógrafo II en la Oficina de Seguridad del Negociado Marítimo, por lo que el puesto de Oficinista Dactilógrafo I quedó vacante.
4. Durante el Año 2004 la Unión realizó varias gestiones con personal gerencial de la Autoridad para que se cubriera la plaza objeto de esta querrela.
5. En respuesta a estas gestiones, la Supervisora de la Sección de Contratos, Mayra N. Cruz Álvarez, mediante carta del 23 de febrero de 2005, indicó a la Unión de los trámites administrativos que realizó con la Oficina de Recursos Humanos para ocupar el puesto de Oficinista Dactilógrafo I en la Sección de Contratos.² En esta carta no se proveen las razones por las cuales la Autoridad no cubrió dicho puesto.
6. Al presente, la Autoridad no ha ocupado el puesto de Oficinista Dactilógrafo I ni ha asignado sus funciones a personal temporero, sustituto o en labor interina.

V. CONTENCIONES DE LAS PARTES

La Unión sostuvo que la Autoridad violó las disposiciones del Artículo XV, Sección 1, supra, del Convenio Colectivo al dejar sin cubrir desde el Año 2004, el puesto de Oficinista Dactilógrafo I adscrito a la Sección de Contratos de la División Legal, sin previa notificación a la Unión y sin indicar las razones por las cuales se tomó dicha acción. Que

²Exhibit Núm. 2(a) Conjunto.

debido a este incumplimiento procede que se cubra dicho puesto de conformidad con las disposiciones del Convenio Colectivo.

La Autoridad, por su parte, alegó que cumplió con las disposiciones del Artículo XV, supra, del Convenio Colectivo. Ésta planteó que el puesto de Oficinista Dactilógrafo I quedó vacante luego que su anterior incumbente aprobara el período probatorio de su puesto en ascenso. Que dentro del período de sesenta (60) días de quedar vacante el puesto, la Autoridad no cubrió el mismo debido a que entraron en vigor las Órdenes Ejecutivas 2005-04 y 2005-20, que detuvieron los nuevos nombramientos. Que notificaron a la Unión respecto a las disposiciones de las referidas Órdenes Ejecutivas, con lo cual cumplieron con el requisito de previa notificación en casos de no ocupar una plaza vacante. Que no cubrió el puesto vacante ni asignó sus funciones a personal temporero, sustituto o en labor interina.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La regla adoptada por los árbitros para la interpretación de Convenios Colectivos se recoge en las siguientes expresiones emitidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en JRT V. JUNTA ADMINISTRATIVA DEL MUELLE MUNICIPAL DE PONCE, 122 DPR 318 (1988):

Al interpretar un convenio colectivo, el árbitro debe adscribirle al lenguaje utilizado el significado común del mismo, salvo cuando expresamente se disponga un significado o definición especial; a los términos técnicos les debe dar su significado usual. Debe leer el convenio como un todo y cada parte debe interpretarla en referencia a las demás cláusulas, de forma que le dé efectividad al propósito general del mismo. Los usos y prácticas pasadas deben ofrecerle guías significativas para la interpretación de las cláusulas. El árbitro

debe perseguir que la interpretación que haga de las disposiciones del convenio arrojen un significado razonable y efectivo del mismo.³

En el caso de autos la controversia se presentó a la luz de las disposiciones de la Sección 1 del Artículo XV, *supra*, del Convenio Colectivo. Ésta dispone que de surgir un puesto vacante por motivo de **renuncia, retiro o nombramiento fuera de la unidad apropiada**, el mismo será cubierto dentro de los sesenta (60) días siguientes de quedar vacante. También se establece que el puesto se podrá dejar sin cubrir, pero la Autoridad tiene que notificarlo a la Unión e indicarles las razones por las cuales se toma dicha acción. Por último, dispone que de no cubrirse el puesto, las funciones del mismo no podrán ser realizadas por personal temporero, sustituto o en labor interina.

Nótese que el puesto vacante objeto de esta querrela no surgió por una renuncia, retiro o nombramiento fuera de la unidad apropiada sino por un ascenso de su anterior incumbente. Sin embargo, entendemos que dicha distinción no debe ser motivo para excluir la presente controversia de la aplicación de la Sección 1 del Artículo XV, *supra*.

De un análisis de la referida disposición se desprende que la intención de las partes fue la de establecer un procedimiento a seguir en casos de quedar vacante una plaza por razones indefinidas. Por lo cual, entendemos que es de aplicación la Sección 1 del Artículo XV, *supra*, al caso que nos atañe debido a que la vacante surgida por un ascenso es indefinida una vez su anterior incumbente apruebe el periodo probatorio en su nuevo puesto. Una interpretación en contrario conllevaría un resultado absurdo e irracional.

³ Fernández Quñones, Demetrio; El Arbitraje Obrero Patronal, 1ra. ed., 2000; Pág. 201.

Para determinar si la Autoridad violó o no el Convenio Colectivo, nos corresponde establecer si la Unión recibió o no previa notificación de la Autoridad indicando que no ocuparía el puesto de Oficinista Dactilógrafo I y las razones por las cuales tomó dicha acción, conforme a lo dispuesto en la Sección 1 del Artículo XV, supra.

Con el propósito de sustentar sus alegaciones la Unión presentó el testimonio del Sr. Antonio Montijo Caraballo, Delegado, y de la Sra. Alba Alicea Rodríguez, Vicepresidenta de Área. Ambos testigos señalaron que el puesto objeto de esta querrela está vacante y que han realizado varias gestiones con la gerencia de la Autoridad para ocupar el mismo. A preguntas del asesor legal de la Unión, la señora Alicea Rodríguez declaró que al quedar vacante el puesto de Oficinista Dactilógrafo I, la Autoridad no le comunicó a la Unión el destino de dicho puesto en el término establecido en la Sección 1 del Artículo XV, supra.

Por su parte, la Autoridad basó su prueba en el testimonio de la Sra. Alba Alicea Rodríguez,⁴ quien a preguntas del portavoz de la Autoridad, respondió que conocía respecto a las Órdenes Ejecutivas mencionadas por éste. Además, señaló que éstas tenían el efecto de detener los nombramientos de personal y requerir previamente la aprobación del Departamento de Estado para cubrir los puestos vacantes.

El tratadista laboral Frank Elkouri en su obra "How Arbitration Works" expresa lo siguiente:

Too often a party goes to arbitration with nothing but allegations to support some of its contentions or even its basic position. But allegations or assertions are not proof, and mere allegations

⁴ El testimonio de la Sra. Alba Alicea Rodríguez fue estipulado en conjunto con otra prueba.

*unsupported by evidence are ordinarily given no weight by arbitrators.*⁵

Luego de haber aquilatado la prueba sometida ante nuestra consideración entendemos que la Unión conocía de las Órdenes Ejecutivas 2005-04 y 2005-20 y su efecto en el proceso de nombramiento de personal. No obstante, estamos impedidos de concluir que este conocimiento surgió por una notificación de la Autoridad, ya que esto no se presentó en evidencia. El conocimiento de la Unión respecto a las referidas Órdenes Ejecutivas pudo provenir de diversas fuentes, las cuales desconocemos, y éste no exime a la Autoridad del requisito de previa notificación a la Unión al dejar sin cubrir una plaza vacante.

A tenor con lo antes expuesto determinamos que la Autoridad no notificó previamente a la Unión que dejaría sin cubrir la plaza de Oficinista Dactilógrafo I y las razones por las cuales tomó dicha decisión, por lo que violó la Sección 1 del Artículo XV, supra, del Convenio Colectivo.

VII. LAUDO

Determinamos, a luz de los hechos y el Convenio Colectivo, que la Autoridad violó el Convenio Colectivo al no cubrir la plaza de Oficinista Dactilógrafo I de la Oficina de Contratos. Por lo que, se ordena que se cubra la plaza de Oficinista Dactilógrafo I de la Oficina de Contratos antes del 31 de enero de 2006.

⁵ Elkouri, Frank, How Arbitration Works, 5th ed., Washington D. C., The Bureau of National Affairs, 1999, Pág. 449.

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 7 de noviembre de 2005.

LAURA A. MARTÍNEZ GUZMÁN
ARBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy 7 de noviembre de 2005 y remitido copia por correo a las siguientes personas:

SR RADAMÉS JORDÁN ORTIZ
JEFE RELACIONES INDUSTRIALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

SR. JUAN R. ROSA LEÓN
PRESIDENTE
HERMANDAD EMPLEADOS OFICINA
PO BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-0599

LCDO JOSÉ A. CARTAGENA
COND MIDTOWN OFIC. 204
420 AVE PONCE DE LEÓN
SAN JUAN PR 00918

SECRETARIA